

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100342- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto digital la presente acción en 70 folios y acta de reparto con fecha 13 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ADMITE la presente Acción de Tutela instaurada por LUZ MARY RODRIGUEZ PASCAGAZA identificada con C.C. N. 51.597.287, contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PROCESOS DE INSOLVENCIA EXPEDIENTE 50749, LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE INGENIERIA S.A.S -SERINGEL se vincula a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y CODENSA ESP S.A.; en consecuencia désele el trámite correspondiente.

Librar OFICIO a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PROCESOS DE INSOLVENCIA EXPEDIENTE 50749, LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE INGENIERIA S.A.S -SERINGEL Doctor Camilo Carrizosa Franky, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y CODENSA ESP S.A.; con el fin de que se sirva informar en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre la presunta vulneración de los derechos invocados.

MEDIDA PROVISIONAL

En atención al informe secretarial que antecede también se advierte que la parte actora solicita que se decrete MEDIDA PROVISIONAL ordenando:

“...suspender los efectos del fallo proferido del 5 agosto de 2021 hasta que se decida de fondo la tutela...”

Al efecto, no considera el juzgado procedente acceder a la pretensión elevada como medida provisional, que además se constituye en uno de los objetivos principales de la acción de tutela, estimándose que lo peticionado deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia, habida cuenta que en caso que se conceda el amparo solicitado por la accionante, en la misma se ordenara a la Sociedad y al liquidador dar cumplimiento al Acta de Conciliación.

Lo anterior por cuanto, además, tampoco se evidencia que se encuentre en riesgo inminente de vulneración los derechos fundamentales alegados por la accionante para ordenar a la accionada suspender los efectos del fallo proferido el 05 de agosto de 2021, toda vez que por el momento no existen suficientes razones que requieren de una acción urgente e inmediata; como quiera que no se configuran los presupuestos para que esta sea decretada, pues de lo obrante en el expediente no se advierte la necesidad ineludible de acceder a ella en esta etapa provisoria de la actuación.

En igual sentido no se avizora por este despacho que se presente urgencia o inmediatez para acceder a la medida solicitada, al punto de tener en cuenta el pronunciamiento emitido por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-695 de 2015, donde se indica:

“...La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional al a presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida...”

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de medida provisional.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 18 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.141

CLAUDIA MARCELA LEON RAIAN - Secretaria